

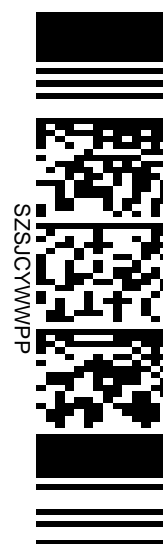
Arica, tres de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS,

1º) Que compareció doña MARÍA JOSÉ PÉREZ PERALTA, dueña de casa, con domicilio en calle Canteras 1610, población Industriales 4, Arica, en calidad de madre y representante legal del niño Renato Amaro Herrera Pérez, de 4 años de edad, e interpuso acción constitucional de protección en su favor, en contra del MINISTERIO PÚBLICO, representado por su Fiscal Regional, doña Javiera Andrea López Ossandón, domiciliada en Baquedano 731, Edificio Emelari, Piso 10, Arica, todo ello por haberse faltado gravemente al deber de protección para con los niños, obligación asumida por el Estado de Chile por ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, de acuerdo a su artículo 3, inciso segundo y artículo 16, vulnerándose las garantías establecidas en el artículo 19, N°1, inciso primero y N°4 de la Constitución Política de la República.

Indica que el día jueves 14 de septiembre de este año, siendo aproximadamente las 10:25 horas, se encontraba en el domicilio que señaló, de propiedad de su madre, Luisa del Carmen Peralta Monardes; junto a su pareja, Alfredo Patricio Torres Torres y a su hijo Renato Amaro, siendo bruscamente despertados por fuertes golpes que provenían de la entrada. Bajaron al primer piso, mientras la Policía de Investigaciones de Chile intentaba derribar la puerta de acceso con un ariete metálico. Les pidieron no hacerlo y que les abrirían con llaves, siendo insultados por uno de los funcionarios, quienes entraron tras romper definitivamente el acceso. Los efectivos de la PDI, los tiraron al piso de forma brusca y los esposaron, causándole llanto y terror a su hijo.

Luego se enterarían, por imágenes difundidas en un canal de televisión, que también intentaron abrir la puerta usando una cuerda de remolque amarrada a un vehículo, objetivo que no lograron, continuando inmediatamente con el uso del ariete, grabación que se obtuvo porque la PDI utilizó un dron o vehículo volador no tripulado de pequeña dimensión, grabación en la que se ve se ve claramente a su hijo, lo que fue exhibido en un canal público, vulnerando los derechos del niño y desdeñando el deber de cuidado del Estado, más aún porque estas imágenes fueron obtenidas en el marco de una investigación penal, es decir dentro de un



registro que debe ser incluido en una carpeta investigativa que tiene por esencia la de ser reservada, según lo establece el artículo 182 del Código Procesal Penal, para salvaguardar no solo el principio de inocencia sino que además a menores de edad.

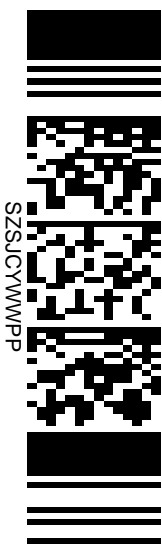
Destaca que cuando pidió que se le exhibiera la orden de registro y búsqueda, los funcionarios de la PDI no lo hicieron, como es su obligación, incautando además una suma de dinero, correspondiente a trabajos realizados por su pareja en UBER y dineros recibidos del programa de ayuda social Fondo Esperanza" por un total de \$299.500.

Relata que mientras se les mantuvo esposados, un funcionario de la PDI seguía preguntándoles por droga, respondiéndoles ellos que no eran traficantes, pese a lo que continuaron rompiendo dependencias de la casa, encontrando sólo una moledora de marihuana y menos de un gramo de la misma sustancia para consumo personal, llevándose detenido a su pareja, soltándolo en el mismo día, horas después, sin leerle sus derechos.

Previa cita detallada de las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño que estima se infringieron, y normas del Código Procesal Penal para las diligencias de entrada y registro, pidió tener por interpuesto recurso de protección en favor de su hijo y ordenar se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección y reparación psicológica del afectado; con costas.

**2°)** Que informando la fiscal regional doña Javiera López Osandón, indicó que, a principios del mes de mayo del presente año, se tomó conocimiento respecto de que en la población Los Industriales de esta ciudad, existirían diversos lugares e inmuebles donde sus habitantes se dedicarían a la venta de droga, de modo que se autorizó por parte del Ministerio Público, el uso de la figura del Informante Revelador, informante que concurrió en diversos días y hora a los inmuebles investigados obteniéndose los resultados que expone respecto de cada uno de ellos.

Asimismo, en relación al mismo, sector poblacional, se tomó conocimiento respecto de un clan familiar liderado por Jorge TORRES FUENZALIDA, apodado

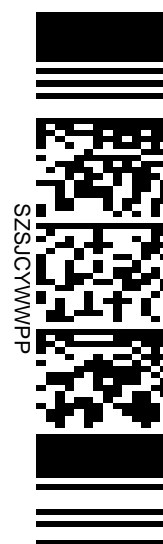


“Coraza”, compuesto además por su hermana Ximena TORRES FUENZALIDA, y por –a lo menos cuatro sobrinos de nombres Carlos y Marco PAILLAPI TORRES, Alfredo TORRES TORRES y Cristian GALLARDO TORRES; clan dedicando a la venta y acopio de droga en el sector, cuyos integrantes utilizan y habitan, seis inmuebles para a la comercialización de drogas en la población los Industriales de esta ciudad, quienes mantendrían como punto de encuentro y de venta de drogas, una plaza existente entre las calles Canteras, Cabrero y Perquenco, de la población Los Industriales, brindándose mutuamente seguridad, ante personas o vehículos extraños en las intermediaciones.

Entre los domicilios que señala, se encuentra el de la recurrente de calle Canteras N°1610, Arica, inmueble en el que vive un sobrino de Ximena TORRES FUENZALIDA y primo de los hermanos Carlos y Marco PAILLAPI TORRES, de nombre Alfredo Patricio TORRES TORRES, apodado “Pelón”, quien según lo observado por el personal policial, también se dedicaría activamente a la comercialización de drogas en la plaza ubicada en el frontis del domicilio de su tía y sus primos, teniendo presuntamente como lugar de acopio su domicilio.

Refiere que los seis inmuebles, conforme lo informado por parte de personal policial, en base a la recopilación de información y seguimientos practicados, serían utilizados por parte del clan familiar señalado, quienes se protegen entre sí, mantienen un poder adquisitivo importante, observándolos utilizar distintos vehículos, los que incluso comparten, pese a que ninguno de ellos posee alguna actividad laboral remunerada conocida, por lo que se concluye que la única actividad económica desplegada por parte de éstos dice relación a la venta de droga en el lugar, además de lo manifestado por vecinos del sector, con permanente temor hacia estas personas, ya que son una familia numerosa, la mayoría con antecedentes policiales y además tendrían armas de fuego.

Señala que el Ministerio Público, con fecha 7 de septiembre, solicitó la respectiva orden judicial de ingreso a los domicilios detallados, entre ellos el de la recurrente, ubicado en Canteras n° 1610, más autorización para registrar e incautar todo elemento de interés criminalístico.

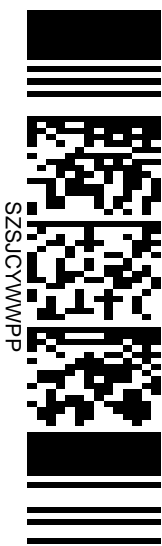


En lo que hace al recurso propiamente tal, expone que la solicitud de ingreso a los domicilios detallados, fue autorizada por el Juzgado de Garantía el 8 de septiembre, según se evidencia en uno de los documentos acompañados al informe, documento inserto en la carpeta fiscal desde el inicio de la investigación, carpeta que fuera revisada, estudiada y analizada por parte un de defensor penal público presente en la audiencia de control de detención y formalización celebrada el 15 de septiembre.

En cuanto a faltar gravemente al deber de protección de un menor de edad, plantea que las normas descritas en la Convención, lejos de regular las diligencias de entradas y registros, salvo que se conozca anticipadamente que en el lugar a allanar existen menores, lo que no ocurrió en la especie; propenden al mejor desarrollo de los niños en sociedad, dentro de cánones de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, vinculado además con la importancia de la familia como base fundamental de la sociedad.

Sugiere que, en la especie, no se evidencia cómo, el contenido de la normativa internacional y/o nacional ha sido infringida en términos de truncar, amenazar o perjudicar el normal y justo desarrollo del menor hipotéticamente afectado, dentro de su seno familiar y dentro de la sociedad nacional, máxime si detalle sobre aquella hipotética afectación no hay sido desarrollada, indicada o acreditada mediante algún antecedente, sin perjuicio de exponer que en el ingreso al inmueble fue encontrada droga, marihuana, sustancia que no obstante su escaso peso, no por ello deja de ser sustancia ilegal y por tanto prohibida.

Añade que al no existir causa penal dentro del contexto de violencia intrafamiliar o de responsabilidad penal adolescente que amerite su intervención como institución, ni tampoco causa penal, en la que el menor detente la calidad de víctima donde, teniendo en esa hipótesis un deber legal de actuar, hayan sido omisos, negligentes o poco eficaces en el ejercicio de la acción penal y en brindar protección a la víctima, tal como mandata la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640, el primer reproche del recurrente carece de sustento.



En lo que hace al segundo punto, los funcionarios de la Policía de Investigaciones, actuaron con orden previa de juez de garantía, hallando en el domicilio 0,83 gramos de cannabis, dinero, cuaderno con hojas recortadas y unas tijeras, al imputado investigado Alfredo Patricio TORRES TORRES, quien además firmó la respectiva acta de entrada y registro en lugar cerrado.

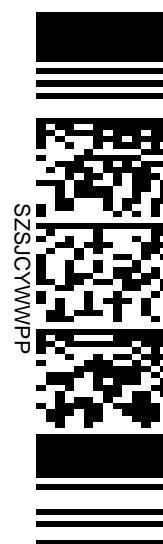
Finalmente, por la cantidad de droga incautada desde el domicilio, se dispuso por el fiscal de turno, la puesta en libertad del imputado y su apercibimiento legal en los términos del artículo 26 del Código Procesal Penal.

Finalmente, y con el sólo objeto de cubrir completamente lo reprochado; en lo que dice relación con las imágenes difundidas en televisión abierta, indica que lo autorizado por parte del Fiscal concurrente al procedimiento, fue sólo la captura de imágenes y su difusión posterior, circunscrito al exterior de los inmuebles, y sólo en razón de comunicar a la comunidad lo actuado, pero sin detallar aspecto de la investigación que afecten a personas o a la causa misma, lo que queda de manifiesto con el informe de la PDI que se acompañó.

Pidió desestimar el recurso de protección, por no existir por parte del Ministerio Público ningún acto u omisión arbitrario o ilegal que provoque al recurrente una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantía que denuncia como afectados.

**3°)** Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

**4°)** Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías



protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

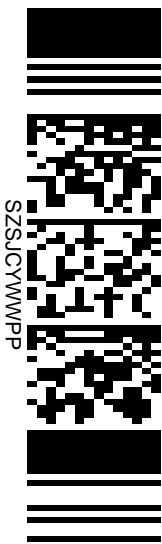
**5°)** Que la recurrente acompañó certificado de nacimiento del niño Renato Amaro Herrera Pérez, donde consta el vínculo materno.

**6°)** Que la recurrida acompañó los siguientes documentos: 1. Solicitud de entrada y registro del Fiscal Adjunto Patricio Espinoza. 2. Resolución judicial de fecha 08 de septiembre de 2017, que accede a lo solicitado. 3. Copia de Acta de audiencia de control de detención de fecha 15 de septiembre del año en curso. 4. Copia de acta de entrada y registro en lugar cerrado, Canteras n° 1610, de fecha 14 de septiembre de los corrientes. 5. Copia de dos páginas de informe policial N° 1111/7037 de PDI, donde se detalla la diligencia de entrada y registro al inmueble ya individualizado. 6. Copia Informe policial PDI de fecha 26 de octubre de 2017.

**7°)** Que la Convención de los Derechos del Niño fue promulgada el 27 de septiembre de 1990, incorporándose como ley al ordenamiento jurídico chileno con dicha fecha, en orden a brindar a los niños un estatuto de protección superior a sus derechos, el que implica que todas las instituciones del Estado deben velar por su bienestar integral.

**8°)** Que, del informe de la recurrida y particularmente de la documentación que acompañó al mismo, si bien se reconoce el ingreso y registro de los funcionarios policiales al domicilio de la recurrente, no puede soslayarse que aquella diligencia se realizó en el marco de un procedimiento investigativo, avalado por la autorización otorgada por Juez de Garantía para el mismo, descartándose en consecuencia, un actuar basado en el mero capricho o irracionalidad, sino en circunstancias fundadas y en el marco de una investigación por delitos graves, esto es el tráfico ilícito de estupefacientes, conducida por un fiscal, siendo la circunstancia que se encontraba un menor en el domicilio señalado, una circunstancia desafortunada, pero a la vez accidental.

**9°)** Que, de todo lo anterior no es posible concluir la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal vulneratorio de algún derecho, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** la acción de protección interpuesta por María José Pérez Peralta, por el niño Renato Amaro Herrera Pérez.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°696-2017 Protección**



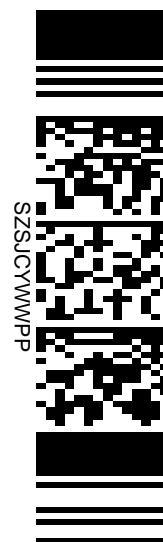


SZSJCYMWPP



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Mauricio Danilo Silva P. y Abogado Integrante Anthony Alexis Torres F. Arica, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En Arica, a tres de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.